

**“REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS
QUE SE INSTRUEN A LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
TEMUCO”**

**TITULO I
De la Tipificación de las Faltas**

ARTÍCULO 1º

Todos los alumnos de la Universidad tienen la obligación de respetar a las autoridades, a los académicos, a los funcionarios administrativos y a sus pares, así como también los bienes e imagen institucional como se señala en el artículo 33 del Reglamento del Alumnos Regular de Pregrado de la Universidad Católica de Temuco.

ARTÍCULO 2º

En consideración a lo anterior, serán sancionadas las siguientes conductas:

1. Faltas gravísimas.
 - a) Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
 - b) Impedir el libre acceso, en forma total o parcial, a los campus, edificios y en general, a cualquier inmueble de la Universidad;
 - c) Sustraer bienes pertenecientes a la Universidad, así como bienes pertenecientes a otras personas que se encuentren en el interior de ella;
 - d) Destruir intencionalmente bienes muebles o equipos de propiedad de la Universidad, así como bienes pertenecientes a otras personas que se encuentren en su interior;
 - e) Ejecutar cualquier acto que signifique falta de respeto a los lugares de oración ubicados en el interior de los campus, sean éstos capillas u otros, así como la profanación de los mismos;
 - f) Modificar actas de notas, adulterar pruebas, realizar sustituciones de alumnos, presentar certificados falsos y presentar como propios trabajos ajenos;
 - g) Realizar al interior de los recintos universitarios cualquier conducta susceptible de ser perseguida judicialmente por constituir crimen o simple delito, ya sea en el Código Penal o leyes complementarias;
 - h) Provocar alteraciones en el tráfico en las afueras de los campus universitarios, a través de barricadas, destrucción de bienes, lanzamiento de objetos u otros medios similares, e
 - i) Intervenir maliciosamente los registros informáticos de la institución.

2. Faltas graves

- a) Insultar verbalmente o por escrito a autoridades universitarias, académicos, funcionarios administrativos o auxiliares;
- b) Deteriorar intencionalmente bienes muebles o equipos de propiedad de la Universidad;
- c) Consumir alcohol y/o drogas ilícitas en los recintos universitarios;

- d) Desarrollar actividades contrarias a la ética o los principios de la Universidad, o que atenten contra la imagen institucional, y
- e) Ingresar sin autorización a los registros informáticos de la institución.

3. Faltas menos graves

- a) Todo acto realizado por el alumno que viole el proceso de evaluación académica,
- b) Utilizar en la Universidad equipos computacionales para fines ajenos a la formación universitaria,
- c) Tener un comportamiento inadecuado con miembros de la comunidad universitaria en aquellos casos no previstos como faltas gravísimas o graves,
- d) Emitir sonidos o música no autorizados que altere, o contribuya a alterar, el normal desarrollo de las actividades universitarias, y
- e) Someter a trato denigrante a alumnos de la Universidad.

TITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 3º

Como consecuencia de la comprobación de las faltas previstas en el artículo 2 se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- 1. faltas gravísimas: suspensión de uno o más semestres académicos o expulsión,
- 2. faltas graves: amonestación por escrito o suspensión hasta dos semestres académicos,
- 3. faltas menos graves: amonestación verbal hasta suspensión por un semestre académico.

En el caso de la suspensión por un semestre académico, el Rector estará facultado para remitir la sanción en sólo una oportunidad, y podrá exigir para ello el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del alumno.

El Rector podrá, en cualquier momento, dar por terminada la remisión y aplicar la suspensión cuando, a su juicio, no hubieren sido cumplidas las condiciones impuestas. No podrán beneficiarse con la remisión alumnos que hubieren sido sancionados con anterioridad.

Todas las sanciones de suspensión, aún cuando hubiere sido remitida llevan aparejada la imposibilidad de acceder a beneficios otorgados por la Universidad en el semestre en el cual se reincorpore.

TITULO III Del Procedimiento

ARTÍCULO 4º

La instrucción de una investigación o de un sumario se dispondrá en los casos a que respectivamente se refieren los artículos 3 y 7 del presente Reglamento. Iniciado el procedimiento como investigación sumaria, podrá decretarse su continuación como sumario y viceversa, sea absolutamente o respecto de alguno de los inculpados. Dicha sustitución de procedimiento podrá ser decretada hasta antes del Dictamen del Fiscal por Resolución del Secretario General a proposición fundada del respectivo Fiscal Instructor.

Mientras se resuelve la sustitución de procedimiento, sea ésta absoluta o parcial, aquél quedará en suspenso, pudiendo resultar designado el mismo Fiscal u otro, respecto del procedimiento sustituido, si se diere lugar a la sustitución.

ARTÍCULO 5º

Se ordenará la instrucción del sumario o investigación sumaria por Resolución del Secretario General, de oficio, por orden del Rector o a petición escrita de un Director General o Decano.

Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Fiscal correspondiente y el plazo que tiene éste para emitir su Dictamen.

Podrá ser nombrado Fiscal cualquier académico o funcionario administrativo de la comunidad universitaria, atendidas la naturaleza de los hechos y la calidad de él o los inculpados. Los académicos podrán ser de la planta ordinaria o especial, y en este último caso, deberán haber desempeñado funciones docentes en la Universidad por al menos dos semestres académicos.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo exigieren, el Secretario General, previa autorización de un Director General, podrá designar Fiscal a cualquier persona competente ajena a la Universidad.

ARTÍCULO 6º

Corresponderá realizar una investigación sumaria cuando los hechos o conductas que se investigan se hayan manifestado como ostensiblemente contrarios a los principios de la Iglesia, de la Universidad, de la moral natural o, en la misma forma, reñidos con lo dispuesto por las leyes, los Estatutos Generales de la Universidad y sus reglamentos. En toda otra circunstancia se ordenará instruir sumario.

ARTÍCULO 7º

Las autoridades administrativas o académicos de la Universidad que observaren a un alumno incurriendo en una infracción al Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, podrán amonestarlo oral e inmediatamente, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o a cualquiera de los Directores Generales, cuando en su concepto la gravedad de los hechos así lo requieran.

El Decano, de oficio o a solicitud escrita de algún académico de su Facultad, así como un Director General, de oficio o a solicitud escrita de alguna autoridad académica o administrativa, podrá aplicar al infractor las sanciones de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, el Decano o Director General otorgarán al infractor la posibilidad de ser oído.

ARTÍCULO 8º

La investigación sumaria es un procedimiento reservado, escrito y breve, que en ningún caso podrá durar más de diez días hábiles y cuyo objeto es verificar el alcance y existencia de la infracción, la participación de él o los inculpados y presentar los antecedentes al Rector para que opte por una de las sanciones establecidas para los sumarios.

Notificado el Fiscal de la Resolución que ordena instruir investigación sumaria, designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique el Fiscal. Asimismo, cooperará con éste en la sustanciación de la investigación.

La prueba se apreciará en conciencia.

El Fiscal consignará en un acta el resumen de las diligencias practicadas, las que incluirán, por lo menos, declaración de testigos y la agregación de los documentos pertinentes.

Practicadas estas diligencias, el Fiscal formulará cargos al inculpado, momento en el cual éste tomará conocimiento del sumario, pudiendo hacer sus descargos dentro del plazo de cuarenta y

ocho horas contadas desde la notificación, y todo dentro del plazo de diez días hábiles fijados para la investigación.

Vencido el plazo para realizar los descargos, evacuado este trámite o en su rebeldía, el Fiscal emitirá su informe, el cual deberá contener sus conclusiones y el o los responsables, o bien declarará que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de persona alguna.

La no comparecencia del inculpado constituirá una presunción grave en su contra. En caso que así lo aconseje la seguridad de los testigos, previa consulta al Secretario General, se podrá mantener reserva sobre su identidad.

ARTÍCULO 9º

El informe del Fiscal será puesto en conocimiento del Secretario General y éste, a su vez, junto con su parecer, lo pondrá en conocimiento del Rector a fin de que aplique la sanción correspondiente de acuerdo al mérito de los antecedentes o resuelva el sobreseimiento.

Sólo podrá aplicarse una sanción cuando se tenga la total convicción de existir las infracciones investigadas y de haberle cabido a una o más personas una participación culpable en éstas.

ARTÍCULO 10º

De la Resolución del Rector que aplique la sanción de suspensión de las actividades académicas o de expulsión de la Universidad, podrá apelarse por escrito y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la Resolución, ante el Consejo Superior, para el solo efecto de revocarse o modificarse las sanciones antes señaladas. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El Consejo Superior resolverá la apelación deducida en conciencia, dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 11º

Corresponderá realizar un sumario cuando los hechos que se investiguen sean de poca gravedad, o cuando siendo de gravedad, presenten aspectos dudosos o circunstancias que deban ser averiguadas latamente a fin de establecer responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 12º

Notificado el Fiscal de la Resolución que ordena instruir sumario, designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique el Fiscal. Asimismo, cooperará con éste en la sustanciación de la investigación.

ARTÍCULO 13º

El sumario es un procedimiento reservado y escrito, y no podrá durar más de veinte días hábiles desde la fecha de la Resolución que ordenó su instrucción. Este plazo sólo podrá prorrogarse, por una sola vez, y por un plazo máximo de sesenta días hábiles, por Resolución del Secretario General.

ARTÍCULO 14º

Es obligación del Fiscal agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que sea posible obtener, las que apreciará en conciencia.

El Fiscal procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria como aquellas que eximen de tal responsabilidad o la atenúen.

ARTÍCULO 15º

Durante la investigación el Fiscal deberá interrogar al inculpado en la oportunidad y las veces que estime conveniente. La no comparecencia del inculpado constituirá presunción grave en su contra.

El Fiscal estará facultado para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria. La no comparecencia se considerará falta grave a sus obligaciones académicas, funcionarias o estudiantiles, y se sancionará como tal.

ARTÍCULO 16º

Citado el inculpado a declarar por primera vez ante el Fiscal, será apercibido para que dentro del segundo día formule los motivos de recusación en contra de éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser acogida, se designará en la misma Resolución a un nuevo Fiscal.

ARTÍCULO 17º

Si de la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos a él o los inculpados, momento en el cual éstos tendrán conocimiento del sumario.

ARTÍCULO 18º

El sumariado deberá contestar los cargos y rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, en el plazo de cinco días hábiles. A petición suya este plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por un mismo número de días, mediante Resolución del Secretario General.

Tratándose de una investigación sumaria, el plazo para efectuar los descargos no será susceptible de prorrogarse.

ARTÍCULO 19º

Contestados los cargos o vencido el término para hacerlo, el Fiscal tendrá tres días hábiles para evacuar su Dictamen, el que deberá contener la individualización de él o los inculpados, la relación de los hechos investigados y las conclusiones a que llegue conforme el mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen propondrá a la autoridad las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

ARTÍCULO 20º

El Secretario General revisará el Dictamen del Fiscal, pudiendo ordenar corregir todo vicio de procedimiento que aparezca de manifiesto. Podrá, además, si así lo estima, designar un nuevo Fiscal para que continúe la investigación u ordenar reabirla a fin de completarla.

Si el sumario se ha instruido a solicitud de un Director General o de un Decano, el Secretario General podrá remitirle los antecedentes para que éste formule las observaciones que le merezca.

ARTÍCULO 21º

Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán exceder de cinco días hábiles, el Secretario General emitirá un informe final, si lo estima conveniente, y remitirá los antecedentes al Rector.

ARTÍCULO 22º

A la vista de los antecedentes, el Rector deberá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Sobreseer a él o los inculpados o decretar el sobreseimiento de la investigación si no hubiere inculpados, o
- b) Aplicar alguna de las siguientes sanciones:
 1. Amonestación oral.
 2. Amonestación por escrito.
 3. Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos, y
 4. Expulsión de la Universidad

Sólo podrá aplicarse una de estas sanciones cuando se tenga la total convicción de existir las infracciones investigadas y de haberle cabido a una o más personas una participación culpable en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá, además, iniciar las acciones que procedan de conformidad a la legislación vigente.

Los alumnos que fueren expulsados de la Universidad Católica de Temuco no podrán reincorporarse a ésta.

ARTÍCULO 23º

Será aplicable también a la instrucción de los sumarios lo dispuesto por el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24º

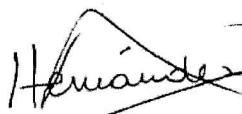
Si los hechos investigados fueren constitutivos de falta grave o gravísima, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el Secretario General podrá, previa solicitud del sumariado y del Fiscal, ordenar seguir un procedimiento abreviado. En este caso el Rector analizará los antecedentes, oirá al sumariado y resolverá en conciencia, pudiendo aplicar al infractor, como sanción máxima en el caso de falta gravísima, la suspensión por dos períodos académicos, y en el caso de falta grave la suspensión por un período académico.

La Resolución del Secretario General que ordene un procedimiento abreviado, será notificada al Rector, al sumariado y al Fiscal, quienes tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas para solicitar se deje sin efecto. En dicho caso, deberá instruirse un sumario o investigación sumaria.

ARTÍCULO 25º

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Secretario General.

Conforme a su original;



ARTURO HERNANDEZ SALLES
Secretario General

Temuco, 1º de Junio de 2009.



**“REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS
QUE SE INSTRUEN A LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
TEMUCO”**

**TITULO I
De la Tipificación de las Faltas**

ARTÍCULO 1º

Todos los alumnos de la Universidad tienen la obligación de respetar a las autoridades, a los académicos, a los funcionarios administrativos y a sus pares, así como también los bienes e imagen institucional como se señala en el artículo 33 del Reglamento del Alumnos Regular de Pregrado de la Universidad Católica de Temuco.

ARTÍCULO 2º

En consideración a lo anterior, serán sancionadas las siguientes conductas:

1. Faltas gravísimas.

- a) Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- b) Impedir el libre acceso, en forma total o parcial, a los campus, edificios y en general, a cualquier inmueble de la Universidad;
- c) Sustraer bienes pertenecientes a la Universidad, así como bienes pertenecientes a otras personas que se encuentren en el interior de ella;
- d) Destruir intencionalmente bienes muebles o equipos de propiedad de la Universidad, así como bienes pertenecientes a otras personas que se encuentren en su interior;
- e) Ejecutar cualquier acto que signifique falta de respeto a los lugares de oración ubicados en el interior de los campus, sean éstos capillas u otros, así como la profanación de los mismos;
- f) Modificar actas de notas, adulterar pruebas, realizar sustituciones de alumnos, presentar certificados falsos y presentar como propios trabajos ajenos;
- g) Realizar al interior de los recintos universitarios cualquier conducta susceptible de ser perseguida judicialmente por constituir crimen o simple delito, ya sea en el Código Penal o leyes complementarias;
- h) Provocar alteraciones en el tráfico en las afueras de los campus universitarios, a través de barricadas, destrucción de bienes, lanzamiento de objetos u otros medios similares, e
- i) Intervenir maliciosamente los registros informáticos de la institución.

2. Faltas graves

- a) Insultar verbalmente o por escrito a autoridades universitarias, académicos, funcionarios administrativos o auxiliares;
- b) Deteriorar intencionalmente bienes muebles o equipos de propiedad de la Universidad;
- c) Consumir alcohol y/o drogas ilícitas en los recintos universitarios;

- d) Desarrollar actividades contrarias a la ética o los principios de la Universidad, o que atenten contra la imagen institucional, y
- e) Ingresar sin autorización a los registros informáticos de la institución.

3. Faltas menos graves

- a) Todo acto realizado por el alumno que viole el proceso de evaluación académica,
- b) Utilizar en la Universidad equipos computacionales para fines ajenos a la formación universitaria,
- c) Tener un comportamiento inadecuado con miembros de la comunidad universitaria en aquellos casos no previstos como faltas gravísimas o graves,
- d) Emitir sonidos o música no autorizados que altere, o contribuya a alterar, el normal desarrollo de las actividades universitarias, y
- e) Someter a trato denigrante a alumnos de la Universidad.

TITULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 3º

Como consecuencia de la comprobación de las faltas previstas en el artículo 2 se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- 1. faltas gravísimas: suspensión de uno o más semestres académicos o expulsión,
- 2. faltas graves: amonestación por escrito o suspensión hasta dos semestres académicos,
- 3. faltas menos graves: amonestación verbal hasta suspensión por un semestre académico.

En el caso de la suspensión por un semestre académico, el Rector estará facultado para remitir la sanción en sólo una oportunidad, y podrá exigir para ello el cumplimiento de ciertas condiciones por parte del alumno.

El Rector podrá, en cualquier momento, dar por terminada la remisión y aplicar la suspensión cuando, a su juicio, no hubieren sido cumplidas las condiciones impuestas. No podrán beneficiarse con la remisión alumnos que hubieren sido sancionados con anterioridad.

Todas las sanciones de suspensión, aún cuando hubiere sido remitida llevan aparejada la imposibilidad de acceder a beneficios otorgados por la Universidad en el semestre en el cual se reincorpore.

TITULO III
Del Procedimiento

ARTÍCULO 4º

La instrucción de una investigación o de un sumario se dispondrá en los casos a que respectivamente se refieren los artículos 3 y 7 del presente Reglamento. Iniciado el procedimiento como investigación sumaria, podrá decretarse su continuación como sumario y viceversa, sea absolutamente o respecto de alguno de los inculpados. Dicha sustitución de procedimiento podrá ser decretada hasta antes del Dictamen del Fiscal por Resolución del Secretario General a proposición fundada del respectivo Fiscal Instructor.

Mientras se resuelve la sustitución de procedimiento, sea ésta absoluta o parcial, aquél quedará en suspenso, pudiendo resultar designado el mismo Fiscal u otro, respecto del procedimiento sustituido, si se diere lugar a la sustitución.

ARTÍCULO 5º

Se ordenará la instrucción del sumario o investigación sumaria por Resolución del Secretario General, de oficio, por orden del Rector o a petición escrita de un Director General o Decano.

Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Fiscal correspondiente y el plazo que tiene éste para emitir su Dictamen.

Podrá ser nombrado Fiscal cualquier académico o funcionario administrativo de la comunidad universitaria, atendidas la naturaleza de los hechos y la calidad de él o los inculpados. Los académicos podrán ser de la planta ordinaria o especial, y en este último caso, deberán haber desempeñado funciones docentes en la Universidad por al menos dos semestres académicos.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo exigieren, el Secretario General, previa autorización de un Director General, podrá designar Fiscal a cualquier persona competente ajena a la Universidad.

ARTÍCULO 6º

Corresponderá realizar una investigación sumaria cuando los hechos o conductas que se investigan se hayan manifestado como ostensiblemente contrarios a los principios de la Iglesia, de la Universidad, de la moral natural o, en la misma forma, reñidos con lo dispuesto por las leyes, los Estatutos Generales de la Universidad y sus reglamentos. En toda otra circunstancia se ordenará instruir sumario.

ARTÍCULO 7º

Las autoridades administrativas o académicos de la Universidad que observaren a un alumno incurriendo en una infracción al Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, podrán amonestarlo oral e inmediatamente, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o a cualquiera de los Directores Generales, cuando en su concepto la gravedad de los hechos así lo requieran.

El Decano, de oficio o a solicitud escrita de algún académico de su Facultad, así como un Director General, de oficio o a solicitud escrita de alguna autoridad académica o administrativa, podrá aplicar al infractor las sanciones de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, el Decano o Director General otorgarán al infractor la posibilidad de ser oído.

ARTÍCULO 8º

La investigación sumaria es un procedimiento reservado, escrito y breve, que en ningún caso podrá durar más de diez días hábiles y cuyo objeto es verificar el alcance y existencia de la infracción, la participación de él o los inculpados y presentar los antecedentes al Rector para que opte por una de las sanciones establecidas para los sumarios.

Notificado el Fiscal de la Resolución que ordena instruir investigación sumaria, designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique el Fiscal. Asimismo, cooperará con éste en la sustanciación de la investigación.

La prueba se apreciará en conciencia.

El Fiscal consignará en un acta el resumen de las diligencias practicadas, las que incluirán, por lo menos, declaración de testigos y la agregación de los documentos pertinentes.

Practicadas estas diligencias, el Fiscal formulará cargos al inculpado, momento en el cual éste tomará conocimiento del sumario, pudiendo hacer sus descargos dentro del plazo de cuarenta y

ocho horas contadas desde la notificación, y todo dentro del plazo de diez días hábiles fijados para la investigación.

Vencido el plazo para realizar los descargos, evacuado este trámite o en su rebeldía, el Fiscal emitirá su informe, el cual deberá contener sus conclusiones y el o los responsables, o bien declarará que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de persona alguna.

La no comparecencia del inculpado constituirá una presunción grave en su contra. En caso que así lo aconseje la seguridad de los testigos, previa consulta al Secretario General, se podrá mantener reserva sobre su identidad.

ARTÍCULO 9º

El informe del Fiscal será puesto en conocimiento del Secretario General y éste, a su vez, junto con su parecer, lo pondrá en conocimiento del Rector a fin de que aplique la sanción correspondiente de acuerdo al mérito de los antecedentes o resuelva el sobreseimiento.

Sólo podrá aplicarse una sanción cuando se tenga la total convicción de existir las infracciones investigadas y de haberle cabido a una o más personas una participación culpable en éstas.

ARTÍCULO 10º

De la Resolución del Rector que aplique la sanción de suspensión de las actividades académicas o de expulsión de la Universidad, podrá apelarse por escrito y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la Resolución, ante el Consejo Superior, para el solo efecto de revocarse o modificarse las sanciones antes señaladas. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El Consejo Superior resolverá la apelación deducida en conciencia, dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 11º

Corresponderá realizar un sumario cuando los hechos que se investiguen sean de poca gravedad, o cuando siendo de gravedad, presenten aspectos dudosos o circunstancias que deban ser averiguadas latamente a fin de establecer responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 12º

Notificado el Fiscal de la Resolución que ordena instruir sumario, designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique el Fiscal. Asimismo, cooperará con éste en la sustanciación de la investigación.

ARTÍCULO 13º

El sumario es un procedimiento reservado y escrito, y no podrá durar más de veinte días hábiles desde la fecha de la Resolución que ordenó su instrucción. Este plazo sólo podrá prorrogarse, por una sola vez, y por un plazo máximo de sesenta días hábiles, por Resolución del Secretario General.

ARTÍCULO 14º

Es obligación del Fiscal agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que sea posible obtener, las que apreciará en conciencia.

El Fiscal procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria como aquellas que eximen de tal responsabilidad o la atenúen.

ARTÍCULO 15º

Durante la investigación el Fiscal deberá interrogar al inculpado en la oportunidad y las veces que estime conveniente. La no comparecencia del inculpado constituirá presunción grave en su contra.

El Fiscal estará facultado para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria. La no comparecencia se considerará falta grave a sus obligaciones académicas, funcionarias o estudiantiles, y se sancionará como tal.

ARTÍCULO 16º

Citado el inculpado a declarar por primera vez ante el Fiscal, será apercibido para que dentro del segundo día formule los motivos de recusación en contra de éste. La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser acogida, se designará en la misma Resolución a un nuevo Fiscal.

ARTÍCULO 17º

Si de la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos a él o los inculpados, momento en el cual éstos tendrán conocimiento del sumario.

ARTÍCULO 18º

El sumariado deberá contestar los cargos y rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, en el plazo de cinco días hábiles. A petición suya este plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por un mismo número de días, mediante Resolución del Secretario General.

Tratándose de una investigación sumaria, el plazo para efectuar los descargos no será susceptible de prorrogarse.

ARTÍCULO 19º

Contestados los cargos o vencido el término para hacerlo, el Fiscal tendrá tres días hábiles para evacuar su Dictamen, el que deberá contener la individualización de él o los inculpados, la relación de los hechos investigados y las conclusiones a que llegue conforme el mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen propondrá a la autoridad las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

ARTÍCULO 20º

El Secretario General revisará el Dictamen del Fiscal, pudiendo ordenar corregir todo vicio de procedimiento que aparezca de manifiesto. Podrá, además, si así lo estima, designar un nuevo Fiscal para que continúe la investigación u ordenar reabrirla a fin de completarla.

Si el sumario se ha instruido a solicitud de un Director General o de un Decano, el Secretario General podrá remitirle los antecedentes para que éste formule las observaciones que le merezca.

ARTÍCULO 21º

Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán exceder de cinco días hábiles, el Secretario General emitirá un informe final, si lo estima conveniente, y remitirá los antecedentes al Rector.

ARTÍCULO 22º

A la vista de los antecedentes, el Rector deberá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Sobreseer a él o los inculpados o decretar el sobreseimiento de la investigación si no hubiere inculpados, o
- b) Aplicar alguna de las siguientes sanciones:
 1. Amonestación oral.
 2. Amonestación por escrito.
 3. Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos, y
 4. Expulsión de la Universidad

Sólo podrá aplicarse una de estas sanciones cuando se tenga la total convicción de existir las infracciones investigadas y de haberle cabido a una o más personas una participación culpable en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá, además, iniciar las acciones que procedan de conformidad a la legislación vigente.

Los alumnos que fueren expulsados de la Universidad Católica de Temuco no podrán reingresar a ésta.

ARTÍCULO 23º

Será aplicable también a la instrucción de los sumarios lo dispuesto por el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24º

Si los hechos investigados fueren constitutivos de falta grave o gravísima, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el Secretario General podrá, previa solicitud del sumariado y del Fiscal, ordenar seguir un procedimiento abreviado. En este caso el Rector analizará los antecedentes, oirá al sumariado y resolverá en conciencia, pudiendo aplicar al infractor, como sanción máxima en el caso de falta gravísima, la suspensión por dos períodos académicos, y en el caso de falta grave la suspensión por un período académico.

La Resolución del Secretario General que ordene un procedimiento abreviado, será notificada al Rector, al sumariado y al Fiscal, quienes tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas para solicitar se deje sin efecto. En dicho caso, deberá instruirse un sumario o investigación sumaria.

ARTÍCULO 25º

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Secretario General.

Conforme a su original;



ARTURO HERNANDEZ SALLES
Secretario General

Temuco, 1º de Junio de 2009.